

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que por secretaria se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara recibo del mismo. Se verifica respecto de las personas naturales no se ha dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se recibió constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda, remitida por el despacho, por parte de la demandada **D&H CONSTRUCCIONES LTDA.** En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.**

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **D&H CONSTRUCCIONES LTDA**, al abogado **JULIO CÉSAR CARRILLO GUARÍN**, identificado con C.C. No. 3.014.756 y T.P. No. 18.953, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica litigios@carrillocia.com.co

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

Ahora bien respecto de las personas naturales demandadas, **DIEGO DUQUE RIVERA** y **ALEJANDRO DUQUE HENAO**, observa el despacho que a la fecho no se han notificado personalmente de la demanda y del auto admisorio de la demanda, sin embargo, respecto a las personas naturales demandadas no existe prueba alguna en el plenario que informe sobre los correos de notificación de las personas naturales demandadas teniendo en cuenta que las circunstancias de sanidad generaron el cambio de las reglas de procedimiento en lo referente al trámite de notificación con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa se requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba respectiva en donde se evidencie la dirección electrónica de las personas naturales demandadas conforme lo indica el art 8 del decreto 806 del 2020, dirección electrónica que deberá ser diferente a la informada para la persona jurídica demandada.

Una vez se cuente con dicha información por secretaria remítase la notificación correspondiente. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá hacer la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento y solicitar el emplazamiento y nombramiento del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0019 fijado el VEINTISIETE (27) de MAYO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef17c13e8d8126efa77614bed10c22c0a96c36ec235ccacfbcbcb0b411b7a5f
Documento generado en 24/05/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>